

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “DISPOSICIÓN FINAL DE MATERIALES RESIDUALES NO PELIGROSOS EN EL VERTEDERO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA TARAPACÁ”.

IQUIQUE, 29 de julio de 2020.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 806/1432 de fecha 16 de diciembre de 1996 (en adelante “RCA N° 806/1432”) que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Termoeléctrica Patache y Sistema de Transmisión Asociado” de la Comisión regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá.
5. Resolución Exenta N° 55 de fecha 14 de julio de 2015 (en adelante “RCA N° 55/2015”) que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor” de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá.
6. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 11 de mayo de 2020, presentada por el señor Michele Siciliano en representación de la empresa Enel Generación Chile S.A., respecto del Proyecto “Disposición Final de Materiales Residuales No Peligrosos en el Vertedero de la Central Termoeléctrica Tarapacá”, localizado en el sector costero de la comuna de Iquique, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá.
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 11 de mayo de 2020, el representante de la empresa Enel Generación Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantean efectuar en el proyecto “Disposición Final de Materiales Residuales No Peligrosos en el Vertedero de la Central Termoeléctrica Tarapacá”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y vistos por esta Dirección Regional del SEA:
 - 2.1 El Proyecto en consulta modifica el proyecto original EIA “Central Termoeléctrica Patache y Sistema de Transmisión Asociado”, calificado ambientalmente a través de la Res. Ex. N° 806/1432 del Gobierno Regional de Tarapacá, de fecha 16 de diciembre del 1996 (RCA N° 806/1432).

El proyecto original, consideró la operación de dos unidades de generación de energía eléctrica, una a vapor de 150 MW de potencia instalada, alimentada a carbón, y una turbina a gas de 24 MW que utiliza petróleo diésel. Dentro de varias obras se destaca una cancha para el almacenamiento de carbón con capacidad de 70.000 toneladas, con sus respectivas correas transportadoras, y un vertedero de cenizas ubicado a 5 km al norte de la Planta.

Cuenta además, con una línea de alta tensión de 220 kV desde la central termoeléctrica al SING y desde este punto hasta la zona donde se encuentra la mina Collahuasi, trazado que incluye una subestación en la Pampa del Tamarugal, en el punto de cruce con la línea existente del SING y el abastecimiento de combustible se realiza a través de un muelle aledaño a la central.

Localización del proyecto original: El proyecto Central Termoeléctrica Patache se desarrolla en un terreno de Punta Patache de aproximadamente 80 ha, en el sector costero de la comuna de Iquique. Por su parte el Sistema de Transmisión Asociado, abarca las comunas de Iquique, Pica y Pozo Almonte de la Región de Tarapacá.

- 2.2 El proyecto original fue modificado a través de la DIA “Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor”, calificada ambientalmente a través de la RCA N° 55 del 14 de julio de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, el que introdujo cambios asociados a la instalación de nuevos equipos de abatimiento de emisiones y, como consecuencia de lo anterior, la incorporación de mejores estándares a la operación del vertedero de cenizas de la Planta. Para lo anterior, el proyecto consideró, en términos generales, lo siguiente:
 - Implementación de medidas primarias de reducción de emisiones NOx.
 - Equipo desulfurizador y sus partes asociadas.
 - ✓ Renovación del sistema de quemadores de bajo NOx.
 - ✓ Instalación de un Sistema de aire sobre fuego OFA.
 - ✓ Intervención de los molinos de carbón (mejora de la granulometría).
 - ✓ Interacción de los nuevos equipos al sistema de instrumentación y control del Proceso.
 - ✓ Equipo desulfurizador y sus partes asociadas.
 - ✓ Ajuste operacional del filtro de mangas.

Junto a lo anterior, se actualizó el plan de manejo del vertedero de cenizas través, el que se encuentra contenido en el documento “Nuevo Manual de Operaciones del Vertedero de Cenizas de La CT Tarapacá”, el que contempla un diseño que permite la instalación de 15 celdas, las que se habilitan de manera secuencial y cuentan con impermeabilización que permite dejar estanca la ceniza y escoria que allí se deposita.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación presentada tiene como objetivo utilizar el vertedero de cenizas de la Central Termoeléctrica Tarapacá (CT Tarapacá) para la disposición de aproximadamente 14.000 m³ de residuos no peligrosos que resulten del retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas relacionadas, principalmente asociadas al entorno de las correas transportadoras.

Para efectos de contextualizar lo anterior, el titular ha señalado que, el 31 de diciembre de 2019 se materializó la desconexión de la unidad de vapor de la Central Termoeléctrica Tarapacá del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), hito con el cual Enel Generación Chile S.A. cumplió con el plazo comprometido en el contexto del plan de descarbonización impulsado por la mesa público-privada coordinada por el Ministerio de Energía.

Actualmente, junto con mantener disponible la operación de la turbina a gas de 24 MW y otras obras de la Central, el Titular se encuentra realizando las primeras acciones necesarias para dejar ciertas instalaciones en condición de desuso (relacionado con limpieza, desenergización y otras necesarias para la puesta en seguridad de las mismas), como una primera medida antes de la materialización de una futura etapa de cierre o abandono

En función de lo señalado precedentemente, el titular se propone utilizar el vertedero de cenizas de la CT Tarapacá para la disposición de residuos no peligrosos que resulten del retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas relacionadas.

Dado lo anterior, el titular ha presentado los siguientes antecedentes para respaldar la presentación realizada:

- 3.1 Los materiales residuales no peligrosos en cuestión son el “raspado de carbón” de la base de la cancha de almacenamiento de este combustible y “tierra con carbón” de la misma cancha y del entorno de las correas transportadoras.

Para este efecto, el Titular entregó antecedentes e informes respecto de las características de peligrosidad del carbón, “raspado de carbón” y del suelo del entorno de las correas transportadoras, considerando los criterios establecidos por el D.S. N° 148/03, del Minsal. Los resultados constan en los siguientes documentos:

- Informe de Análisis RESPEL N° 200011065 del Laboratorio ANAM, del 03/02/2020, sobre la caracterización de peligrosidad del carbón y raspado de carbón y las pilas de carbón de la cancha de almacenamiento de este combustible. El respectivo informe se puede consultar en el Anexo B de la presente consulta de pertinencia.
- Informe de Análisis RESPEL N° 200011066 del Laboratorio ANAM, del 04/02/2020, sobre la caracterización de peligrosidad de los suelos del entorno de las correas transportadoras. El respectivo informe se puede consultar en el Anexo C de la presente consulta de pertinencia.

Los informes de ANAM concluyen que las muestras estudiadas no presentan características de peligrosidad, por lo tanto, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 11 del D.S. N° 148/03, del Minsal, los residuos podrían ser clasificados como “no peligrosos”.

3.2 De acuerdo a los antecedentes informados por el titular, el uso del vertedero de cenizas y escorias para la disposición final de residuos no peligrosos generados en los procesos de retiro de materiales de la cancha de carbón y del entorno (principalmente asociado a suelos cercanos a las correas transportadoras) se fundamenta en lo siguiente:

- Las cenizas y escorias que se depositan en el vertedero no son peligrosas. De acuerdo a la caracterización realizada por el laboratorio ANAM, el carbón, el raspado de carbón y los suelos con contenido de carbón en zonas aledañas a las correas transportadoras tampoco son peligrosos.
- El vertedero de la CT Tarapacá contempla una impermeabilización basal para la disposición de cenizas y escorias, y un modo de operación seguro, definido en la Resolución Exenta N° 55/2015, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá. Las mismas condiciones son útiles para la disposición de residuos no peligrosos provenientes del retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas aledañas. Esto permite reutilizar el vertedero con la disposición de materiales compatibles y evitar la utilización de la capacidad de otro lugar autorizado.
- El uso de vertedero de cenizas y escorias de la CT Tarapacá para la disposición de residuos no peligrosos originados en el retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas aledañas permite aprovechar una instalación existente, en que los residuos son de similar naturaleza, y evitar la disposición final en otros sitios o alternativas.
- El transporte de materiales indicados no aumenta los flujos viales hacia el vertedero, debido a que la desconexión de la unidad de vapor de la CT Tarapacá ha implicado que ya no se produzca cenizas ni escoria, por lo que el transporte contemplado por el proyecto “Disposición Final de Materiales Residuales No Peligrosos en el Vertedero de la Central Termoeléctrica Tarapacá” se encuentran dentro de lo evaluado originalmente. En la respuesta I.7 de la Adenda 1 de la DIA “Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor” se señala un promedio de 14 viajes diarios desde la CT Tarapacá al Vertedero.
- El transporte de materiales residuales no peligrosos hacia el vertedero será realizado en condiciones similares a la utilizada en el transporte de las cenizas, utilizando para este efecto camiones que cuenten con autorización sanitaria.
- La disposición de los 14.000 m³ de residuos no peligrosos que se estiman se originarán en los procesos de retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas aledañas se realizarán de acuerdo a las condiciones definidas en el Anexo I de la de la DIA “Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor”, por lo que no habrá cambio operacional a lo evaluado y aprobado por la Resolución Exenta N° 55/2015, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, respecto de la construcción, operación y cierre de las celdas.

3.3 Parte de la RCA o del EIA/DIA que se pretende modificar:

El cambio a introducir se aplica al “Nuevo Manual de Operaciones del Vertedero de Cenizas de La CT Tarapacá”, del Anexo II de la DIA “Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor”, reconocido en el Considerando 4.3.1.2 de la Resolución Exenta N° 55/2015, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá.

Al respecto, y como ya se señaló, el Titular se propone realizar la disposición final de aproximadamente 14.000 m³ de residuos no peligrosos en el vertedero de cenizas y escorias de la CT Tarapacá, que se estima se generarán en el proceso de retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas relacionadas.

Se señala que, el cambio en cuestión sólo se refiere al tipo de material que se dispondrá en el vertedero, pero no afecta las medidas y operaciones aprobadas para este recinto.

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental...”*, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
5. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 7.1 Respecto del literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad, listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Las obras y actividades que constituyen el proyecto “Disposición Final de Materiales Residuales No Peligrosos en el Vertedero de la Central Termoeléctrica Tarapacá” que modifica el “Nuevo Manual de Operaciones del Vertedero de Cenizas de la CT Tarapacá” establecido en la RCA 55/2015, tiene asociada la tipología establecida en el literal 0.8 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que señala “*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”.
 - No obstante lo anterior, es importante señalar que el vertedero que actualmente se encuentra en operación está calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 55/2015, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá y que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la ejecución del proyecto en análisis no cambiará la configuración, las medidas y el modo de operación del mismo.
 - El objetivo del proyecto es utilizar esta instalación existente y calificada ambientalmente en el marco del SEIA para la disposición de residuos no peligrosos (“raspado de carbón y tierra con carbón”) originados en los procesos de retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas relacionadas en el contexto de la desconexión de la unidad de vapor de la CT Tarapacá y que los mismos son compatibles con los residuos que actualmente son dispuestos en el sector (cenizas y escorias).
- 7.2 En relación al literal g.2 del aludido cuerpo normativo, relacionado con los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no es aplicable, puesto que el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no sobrepasan los límites establecidos en los literales del artículo 3° del RSEIA analizados.
- 7.3 En relación al literal g.3, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación ambiental favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que el Proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, singularizada en los vistos 5 y 6 de la presente resolución (RCA N° 806/1432 y RCA N° 55/2015), corresponde determinar si se ven modificados de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131.456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En razón de los antecedentes analizados, es posible establecer que el proyecto “Disposición Final de Materiales Residuales No Peligrosos en el Vertedero de la Central Termoeléctrica Tarapacá” no modifica sustancialmente los impactos ambientales de los Proyectos antes citados, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a que:

- Como ya se señaló, el proyecto no cambiará la configuración, las medidas y el modo de operación del vertedero de la CT Tarapacá señaladas en el documento “Nuevo Manual de Operaciones del Vertedero de Cenizas de La CT Tarapacá”, y establecido en la RCA 55/2015.
 - La disposición de estos residuos, no generan un aumento de emisiones o flujo vial adicional o superior a lo evaluado ambientalmente y aprobado por medio de la Resolución Exenta N° 55/2015. En específico, en la referida resolución, se establecieron un promedio de 14 viajes diarios desde la CT Tarapacá al Vertedero y de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no superará dicho umbral.
 - El objetivo del proyecto es utilizar esta instalación existente y calificada ambientalmente en el marco del SEIA para la disposición de residuos no peligrosos (raspado de carbón y tierra con carbón) originados en el retiro de materiales de la cancha de carbón y zonas relacionadas en contexto de la desconexión de la unidad de vapor de la CT Tarapacá. Estos residuos, como se indicó, serán dispuestos en un área previamente evaluada y son compatibles con los actualmente autorizados (cenizas y escorias).
- 7.4 En relación al criterio señalado en el literal g.4, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, de acuerdo a los antecedentes analizados se señala que la ejecución del proyecto “Disposición Final de Materiales Residuales No Peligrosos en el Vertedero de la Central Termoeléctrica Tarapacá” no implica modificar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación del Proyecto aprobado mediante RCA N° 806/1432.
8. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Disposición Final de Materiales Residuales No Peligrosos en el Vertedero de la Central Termoeléctrica Tarapacá”, no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Michele Siciliano en representación de la empresa Enel Generación Chile S.A., y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Michele Siciliano en representación de la empresa Enel Generación Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, a través de la RCA N° 806/1432 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá y la RCA N° 55/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.
4. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del

presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880 “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/BIZ/SPM

Distribución:

- ✓ *Señor Michele Siciliano, representante legal de la empresa Enel Generación Chile S.A. - Av. Santa Rosa 76 – Santiago.*

C.c.:/

- ✓ *Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.*
- ✓ *Archivo SEA Región de Tarapacá*